



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2016-PHC/TC

LIMA

INÉS PALACÍN CÓRDOVA,  
REPRESENTADA POR RAÚL  
HUARCAYA YUPANQUI -

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Huarcaya Yupanqui a favor de doña Inés Palacín Córdova contra la resolución de fojas 516, de fecha 20 de enero de 2016, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2015, don Raúl Huarcaya Yupanqui interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Inés Palacín Córdova y la dirige contra el juez don Félix Enrique Encina Quispe a cargo del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Pasco y contra los jueces superiores señores Ayala Espinoza, Pando Colqui y Peña Manrique, integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Se cuestiona el proceso penal en el cual la favorecida fue condenada mediante Resolución 4, de fecha 25 de setiembre de 2013, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida con carácter condicional por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de uso de documento público falso, la cual fue confirmada por la Resolución 85, de fecha 5 de mayo de 2014 (Expediente 00169-2009-0-2901-JR-PE-02). Se alega la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, con especial énfasis en derechos que configuran el derecho a un debido proceso, como los derechos al juez natural o predeterminado por ley, de defensa, a la prueba y al principio de presunción de inocencia.

Sostiene el actor que el agraviado en el proceso penal materia de cuestionamiento inició un proceso de prueba anticipada Expediente 080-2008-C en el que se declaró recompuesto el libro de compra venta en mérito de una legalización sin haberse considerado el contrato de compra venta de fecha 5 de diciembre de 1982 de un inmueble. Con dicha prueba, el Ministerio Público dispuso que se realicen las diligencias preliminares sobre falsificación de documentos. También sostiene que la

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2016-PHC/TC

LIMA

INÉS PALACÍN CÓRDOVA,  
REPRESENTADA POR RAÚL  
HUARCAYA YUPANQUI -

favorecida señaló en su manifestación policial que dicho contrato fue suscrito por el padre de su conviviente y su hijo en presencia del juez de paz, y que su conviviente tramitó una demanda de prescripción adquisitiva de dicho inmueble ante un Juzgado Civil de Pasco sin que ella lo conociera. En el atestado policial se estableció que la favorecida no era responsable penalmente porque no firmó documentos, ya que desconocía los hechos realizados por su conviviente. Ante ello, por lo que el Ministerio Público formalizó denuncia contra don Raúl Huarcaya Yupanqui, conviviente de doña Inés Palacín Córdova; sin embargo, posteriormente fue comprendida en el proceso sin haberse comprobado la falsedad del contrato de compra-venta en cuestión. Señala también que se consideró la supuesta participación de la favorecida, pese a no haber suscrito el contrato cuya falsedad no ha sido demostrada.

Agrega que la favorecida, dedujo la excepción de prescripción de la acción penal porque desde la fecha de elaboración del referido contrato transcurrió más de veintiséis años, por lo cual operó la prescripción ordinaria y extraordinaria; sin embargo, la Sala penal demandada no se pronunció respecto a la excepción deducida.

Precisa que la favorecida en su recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, señala que se practicó una pericia grafotécnica de oficio, por lo cual se emitió el Informe Pericial de Grafotecnica 003-12-REGPOL-CENTRO-HYO/OFICRI-SG-HYO de fecha 4 de enero de 2013, que sustentó la sentencia de primera instancia o grado, pese a que dicha pericia se emitió sin haberse cumplido con lo previsto por los artículos 167 y 168 del Código de Procedimientos Penales.

Añade que la pericia de parte que no fue admitida por el órgano jurisdiccional y que dicha pericia no fue sometida a un debate pericial con la pericia de oficio, pese a existir contradicciones entre ambas pericias.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 146 de autos, alega que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada porque expresa en sus considerandos el razonamiento lógico que permite arribar a la determinación de la responsabilidad de la favorecida, quien alega inocencia y pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron dicha sentencia, lo cual no corresponde conocer ni resolver a la judicatura constitucional, la que además no constituye una suprainstancia revisora de las resoluciones emitidas al interior de un proceso regular.

A fojas 175 de autos, don Raúl Huarcaya Yupanqui declara en representación de la favorecida y se ratifica en los términos de la demanda, y agrega que, pese a que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2016-PHC/TC

LIMA

INÉS PALACÍN CÓRDOVA,  
REPRESENTADA POR RAÚL  
HUARCAYA YUPANQUI -

favorecida es inocente, se encuentra cumpliendo la sentencia condenatoria en su etapa de ejecución, decisión que tiene la calidad de firme.

El Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, con fecha 21 de setiembre de 2015, declaró improcedente la demanda porque los hechos y el petitorio no están referidos de forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados en la demanda y que se pretende la revaloración de las pruebas que sustentan las sentencias cuestionadas y el reexamen de estas resoluciones.

La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 546 de autos, se reitera los fundamentos de la demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: *i)* Resolución 4, de fecha 25 de setiembre de 2013, que condenó a doña Inés Palacín Córdova a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida con carácter condicional por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de uso de documento público falso; y *ii)* la Resolución 85, de fecha 5 de mayo de 2014, que confirma la precitada sentencia en cuanto a la pena y le revocó respecto a la reparación civil y, reformándola, le impuso a la favorecida seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil (Expediente 00169-2009-0-2901-JR-PE-02). Se alega la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, con especial énfasis en derechos que configuran el derecho a un debido proceso, como los derechos al juez natural o predeterminado por ley, de defensa, a la prueba y al principio de presunción de inocencia.

#### Análisis de la controversia

##### *Sobre la revaloración de medios probatorios, alegatos de inocencia y temas de mera legalidad*

2. Se alega que en un proceso de prueba anticipada se declaró recompuesto el libro de compra-venta en mérito de una legalización sin haberse considerado el contrato de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2016-PHC/TC

LIMA

INÉS PALACÍN CÓRDOVA,  
REPRESENTADA POR RAÚL  
HUARCAYA YUPANQUI -

compra-venta de fecha 5 de diciembre de 1982 de un inmueble; que la favorecida señaló que el contrato fue suscrito por el padre de su conviviente y su hijo; que su conviviente tramitó una demanda de prescripción adquisitiva sin que ella lo conociera; que en el atestado policial se estableció que la favorecida no era responsable penalmente porque no firmó documentos, ya que desconocía los hechos realizados por su conviviente; por lo que el Ministerio Público solo formalizó denuncia contra su conviviente; sin embargo, luego fue comprendida en el proceso sin haberse comprobado la falsedad del contrato de compra-venta en cuestión; que se consideró la supuesta participación de la favorecida, pese a no haber suscrito el contrato cuya falsedad no ha sido demostrada, por lo que no es responsable del delito y que se practicó una pericia grafotécnica de oficio, el Dictamen pericial de Grafotecnia 003-12-REGPOL-CENTRO-HYO/OFCRI-SG-HYO de fecha 4 de enero de 2013, que sustentó la sentencia de primera instancia o grado, pese a que dicha pericia se emitió sin haberse cumplido con lo previsto por los artículos 167 y 168 del Código de Procedimientos Penales.

3. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre los alegatos de inocencia, temas de legalidad y que se realice un reexamen de las pruebas que sustentaron la condena de la favorecida, lo que constituye un aspecto propio de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

### **Sobre el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales**

4. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. En la sentencia emitida en el Expediente 1230-2002-HC/TC, se señaló que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2016-PHC/TC

LIMA

INÉS PALACÍN CÓRDOVA,  
REPRESENTADA POR RAÚL  
HUARCAYA YUPANQUI -

derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”.

5. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión (Expediente 4348-2005-PA/TC).

6. En el presente caso, este Tribunal advierte en el considerando 7.17 del punto denominado DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, de la Resolución 4, de fecha 25 de setiembre de 2013 (fojas 33), que la consumación del delito se produjo el 24 de julio de 2006; y que, conforme a lo previsto por el primer y segundo párrafo del artículo 427, del Código Penal el delito de uso de documento público falso se sanciona con una pena no menor de dos ni mayor de diez años. Por ende, en el presente caso, la acción prescribiría de forma ordinaria el 23 de julio de 2016 y de forma extraordinaria el 23 de julio de 2021, y en función de ello, se declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la favorecida

7. Asimismo, en el numeral 6 del primer considerando de la Resolución 85, de fecha 5 de mayo de 2014 (fojas 51), que confirmó la precitada sentencia, se señala que el extremo de la Resolución 4, de fecha 25 de setiembre de 2013, por el cual se declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal, no fue impugnado por la favorecida, por lo que careció de objeto pronunciarse en la referida resolución superior respecto a la prescripción. Asimismo, en el numeral 5 de la mencionada resolución se señala que tampoco fue objeto de impugnación el extremo de la sentencia de primera instancia que declara infundada la tacha formulada por la favorecida contra el dictamen pericial de oficio. En todo caso, la sentencia de primera instancia o grado fue confirmada por la resolución superior. En consecuencia, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

mm



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2016-PHC/TC

LIMA

INÉS PALACÍN CÓRDOVA,  
REPRESENTADA POR RAÚL  
HUARCAYA YUPANQUI -

### Sobre el derecho a la prueba

8. El Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, ha señalado en el Expediente 03801-2012-PHC/TC ha señalado que el derecho a la prueba, según se ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva. Ello sucede en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba en los siguientes términos:

(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado [Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15].

9. Asimismo, este Tribunal ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando, habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (Expedientes 6075-2005-PHC/TC y 00862-2008-PHC/TC). No obstante el criterio referido, este Tribunal advierte que, si bien dicha omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (Expedientes 0271-2003-AA aclaración, 0294-2009-PA, entre otros). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado.

10. Sobre el particular, este Tribunal advierte del considerando 7.13 del punto denominado DE LA TACHA DEL DICTAMEN PERICIAL, de la Resolución 4, de fecha 25 de setiembre de 2013, que el informe pericial de parte fue presentado por la favorecida fuera del plazo. Por ende, no se le pudo dar el trámite previsto por el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales: siendo así, se declaró infundada

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2016-PHC/TC

LIMA

INÉS PALACÍN CÓRDOVA,  
REPRESENTADA POR RAÚL  
HUARCAYA YUPANQUI -

la tacha. Asimismo, en el numeral 7.9 del punto denominado DE LA FINALIDAD DEL PROCESO PENAL de la referida sentencia, se aprecia que el referido dictamen pericial de parte no generó en el órgano jurisdiccional convicción respecto a su idoneidad porque fue anexado a los autos sin observar la formalidad prevista por el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales. Además, el órgano jurisdiccional consideró que la pericia de parte carecía de validez frente a la opinión vertida en la pericia de oficio (informe pericial de grafotecnia); toda vez que los documentos sobre los que se realizó la constatación de las firmas no eran de data anterior al documento cuestionado.

11. En el quinto considerando de la Resolución 85, de fecha 5 de mayo de 2014, se advierte que el dictamen de parte fue presentado de forma irregular por lo que no fue admitido, actuado ni valorado- También porque los actuados penales se encontraban con acusación fiscal. Además, no se había formulado correctamente la tacha contra el dictamen pericial de oficio (informe pericial de grafotecnia), pues se formuló de forma extemporánea y porque se consideró que los hechos que la sustentan no tenían relevancia. En consecuencia, no fue posible la realización de un debate pericial entre la referida pericia de parte con el dictamen pericial de oficio.
12. Asimismo, el delito imputado se acreditó con el atestado policial 011-XVOO-DIRTEPOL-RPNP-P/C.PTBO, de fecha 25 de febrero de 2009. Se adjuntaron también la escritura pública de compraventa del terreno materia de litis, los documentos correspondientes al trámite del Cofopri, las manifestaciones policiales del agraviado penal y de los inculcados, entre estos la favorecida, la demanda de prescripción adquisitiva de dominio del referido inmueble, el testimonio de compraventa del bien, actuados correspondientes a una prueba anticipada, las declaraciones instructivas de los agraviados, la declaración preventiva del agraviado penal, el certificado de antecedentes penales de la favorecida y el Dictamen pericial de Grafotecnia 003-12-REGPOL-CENTRO-HYO/OVICRI-SG-HYO de fecha 4 de enero de 2013, entre otros documentos. Esto se advierte desde la letra "a" a la letra "p" del numeral 7.7 del punto denominado DE LA FINALIDAD DEL PROCESO PENAL, de la Resolución 4, de fecha 25 de setiembre de 2013.
13. Además, conforme se advierte del cuarto y quinto considerando de la Resolución 85, de fecha 5 de mayo de 2014, que se valoró los documentos remitidos por el juez de paz que tenía a cargo del despacho del que en vida fue el anterior juez de paz letrado don Máximo Suárez Paz con los que se determinó con el dictamen pericial de oficio que la firma de este último no correspondía a la que figura en la compra-venta. En consecuencia, este extremo también debe ser desestimado.

mf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2016-PHC/TC

LIMA

INÉS PALACÍN CÓRDOVA,

REPRESENTADA POR RAÚL

HUARCAYA YUPANQUI -

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2 a 3 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

.....  
**PONENTE**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02906-2016-PHC/TC  
LIMA  
INÉS PALACÍN CÓRDOVA,  
REPRESENTADA POR RAÚL  
HUARCAYA YUPANQUI

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con el sentido de la resolución, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 3 en cuanto consigna literalmente que:

"Al respecto este Tribunal Constitucional aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre los alegatos de inocencia, temas de legalidad y que se realice un reexamen de las pruebas que sustentaron la condena de la favorecida, lo que constituye un aspecto propio de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional (...)"

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, los alegatos de inocencia, temas de legalidad y el reexamen o revaloración de los medios probatorios, le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a revisar los alegatos de inocencia, temas de legalidad y la dilucidación de la responsabilidad penal, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-



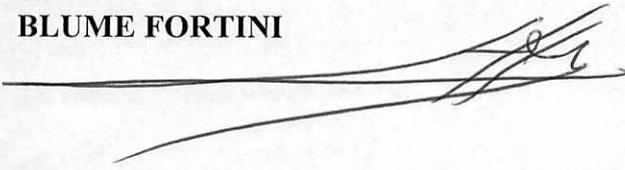
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**



**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL